



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Perdón Administrativo- Diego Oscar Medina-EX-2021-01278414-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01278414-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **DIEGO OSCAR MEDINA** solicitó perdón administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de octubre de 2021 el señor Diego Oscar Medina, con patrocinio letrado, solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el otorgamiento de perdón administrativo respecto del Decreto DECTO-2020-1435-E-NEU-GPN que le aplicó la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, por aplicación del artículo 111° inciso i) apartado c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Que al efecto, expresó que hasta la fecha de la cesantía prestaba servicios como Auxiliar de Estadísticas en el Hospital de Junín de los Andes, dependiente de Jefatura de Zona Sanitaria II. Explicó que mediante Resolución N° 595/19, del 06 de junio de 2019, a través de la Dirección de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud se dictó la norma que ordenó iniciar una investigación por presunto abandono de cargo, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2018 al 27 de abril de 2019, inasistencias que se encuentran justificadas, por estar en comisión, prestando servicios para la Municipalidad de la ciudad de Junín de los Andes y que al momento de resolver el sumario, no se tuvo en cuenta la nota presentada el 14 de mayo de 2018, donde se informaba a la Jefatura del Hospital que se encontraba prestando tareas en comisión, por solicitud de la intendencia de la referida ciudad;

Que surge de los antecedentes que el 04 de mayo de 2018 mediante Disposición N° 684/18 y N° 685/18 de la Subsecretaría de Salud se dispuso descontar de los haberes a los agentes detallados en su Anexo, pertenecientes al hospital de Junín de los Andes dependientes de Jefatura Sanitaria IV, los días especificados, en virtud de haber incurrido en inasistencias al servicio durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018, respectivamente, encontrándose allí el señor Medina;

Que el 10 de mayo de 2018 la Administración del Hospital de Junín de los Andes efectuó Informe de Ausentismo del requirente dirigido a la Jefatura de Zona IV del entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social;

Que el 14 mayo de 2018 la Municipalidad de la localidad de Junín de los Andes, certificó que el señor Medina se desempeñó desde el 01 de enero de 2018 al 10 de mayo de 2018, cumpliendo actividades en distintas áreas municipales y en comisiones y sesiones del Consejo Deliberante;

Que el 18 de mayo de 2018 el impugnante acompañó mediante Nota a la Dirección del Hospital de Junín de los Andes, Zona Sanitaria IV, certificación laboral correspondiente a su desempeño laboral entre el 01 de enero de 2018 y el 10 de mayo de 2018 en el municipio local en condición de Concejal suplente por el Movimiento Popular Neuquino, a efectos de ser incorporada en su legajo personal;

Que mediante Nota N° 513/18 del 28 de mayo de 2018 el Hospital de Junín de los Andes comunicó a la Jefatura de Zona Sanitaria IV sobre novedades y fichadas, información de medicina laboral, últimas evaluaciones de desempeño, última actualización del domicilio, copia de carta documento y acuse de recibo del reclamante;

Que mediante Nota N° 641/18 la Jefatura de Zona Sanitaria IV de San Martín de los Andes informó a la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud que: *“...se advierte que el agente Medina reincide en faltas de asistencia (Ausente sin aviso) siendo un total de setenta y ocho -78- durante el transcurso del año en curso 2.018, se acompaña documentación. Dicho agente fue intimado para que cumpla con sus obligaciones reintegrándose a su puesto de trabajo a la fecha de la presente. Cabe señalar que las faltas de asistencia generaron un gran perjuicio a la organización de los servicios de salud, siendo conductas totalmente reprochables...”*;

Que el 21 de junio de 2018 la Dirección del Hospital de Junín de los Andes informó al Ministerio de Salud que en el legajo del señor Medina no constaba ninguna Resolución ni Disposición que manifestara que el requirente se encontraba en Comisión de Servicios en la Municipalidad, además acompañó documentación;

Que mediante Dictamen N° 165/2019 del 14 de mayo de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica sugirió se ordenara la instrucción de sumario administrativo a efectos de investigar la conducta presuntamente incurrida por el requirente;

Que por Resolución N° 595/19 el 06 de junio de 2019 el Ministerio de Salud dispuso iniciar actuaciones sumariales a fin de investigar el presunto abandono de cargo incurrido por el señor Medina;

Que mediante Disposición N° 058/19 del 08 de octubre de 2019 la Dirección General de Sumarios Administrativos designó Instructor Sumariante, constando la aceptación del cargo del 15 de octubre de 2019;

Que el 16 de octubre de 2019 mediante Nota N° 090/19 la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud requirió a la Dirección del Hospital de Junín de los Andes que informara si el requirente se encontraba debidamente autorizado a realizar comisión de servicio en la municipalidad local durante el período 01 de enero de 2018 al 10 de mayo de 2018 y solicitó se remitiera copia debidamente certificada de la correspondiente norma;

Que luego la Dirección del Hospital de Junín de los Andes informó: *“...que hasta la fecha no consta en su legajo Norma Legal que autorizara a realizar la Comisión de Servicio en la Municipalidad de Junín de los Andes durante el periodo 01 de Enero del 2018 al 10 de Mayo de 2018...”* y adjuntó *“CÈDULA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN, debidamente firmada por Agente Medina Diego Oscar, notificado 23/10/2019 a las 10:14 hs, agente Notificador: Colil Elizabeth Elsa DNI 28.945.686”*;

Que el 25 de noviembre de 2019 el Departamento de Administración y Control de Asistencia de la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que no obraba en dicha dependencia inicio de trámite de afectación de servicios del señor Medina a otro organismo o municipio, por cuanto no constaba norma al respecto;

Que el 16 de diciembre de 2019 mediante Disposición N° 086/19 la Dirección General de Sumarios Administrativos, dispuso clausurar el sumario administrativo y acreditar la responsabilidad administrativa al señor Medina, por transgredir con su conducta el artículo 22° -apartado- Deberes Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) y el artículo 97° del EPCAPP, al ausentarse injustificadamente a su

lugar de trabajo durante el período ordenado a investigar- 02 de enero al 27 de abril de 2018; configurándose abandono de cargo, sugiriéndose la sanción del artículo 111° inciso i) de éste cuerpo legal;

Que mediante Dictamen N° 5.717 del 13 de marzo de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina sugirió hacer pasible al señor Medina de la sanción que dispone el artículo 111° inciso i) apartado c) del EPCAPP;

Que mediante Acta N° 4 del 18 de marzo de 2020 la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial expuso: *“...De la nota que el agente Medina remite al Jefe de Zona Sanitaria IV y al Director del Hospital de Junín de los Andes adjuntando certificación laboral pretende justificar la prestación de servicios en el Municipio en carácter de concejal suplente lo que resulta insuficiente pues como tal, no tiene tarea salvo que deba reemplazar al concejal titular. También se agrega certificación de servicios que suscribe el Intendente de Junín de los Andes Carlos Corazini, que deja constancia que el señor Diego Oscar Medina se desempeñó cumpliendo actividades en distintas áreas municipales y en comisiones del Consejo Deliberante en el periodo desde el 01 de enero hasta el 10 de mayo de 2018, pero no acompaña acto administrativo alguno que avale la comisión de servicios que menciona...”* ante ello sugirió que se le imponga al agente la sanción de cesantía;

Que mediante Decreto DECTO-2020-1435-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020 se impuso la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al señor Medina;

Que el 04 de octubre de 2021 el señor Medina, con patrocinio letrado, se presentó ante el Poder Ejecutivo Provincial y solicitó perdón administrativo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por el requirente y en tal sentido evaluar la procedencia o no del perdón administrativo, si existen límites concretos al ejercicio de esa facultad y controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que la doctrina tiene dicho al respecto: *“...los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo a la letra de los escritos que los expresan, sino conforme a la intención del recurrente, inclusive cuando éste los haya calificado erróneamente usando términos técnicos inexactos, (...) O sea que los escritos se deben interpretar no de acuerdo a la letra sino a la intención del recurrente...”* (GORDILLO, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”. Fundación Derecho Administrativo 2012. Sección IV Capítulo XIII. Página 268);

Que tal como surge de los antecedentes reseñados, el señor Medina solicitó al Poder Ejecutivo el perdón administrativo luego de haberse dispuesto su destitución por cesantía;

Que cabe advertir que el perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y del Decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada;

Que asimismo, cabe puntualizar que en el presente caso, se tramitó un proceso sumarial a fin de investigar el presunto abandono de cargo, incurrido por el señor Medina, quien se desempeñaba como Auxiliar de Estadísticas en el hospital Junín de los Andes, dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria II, por ausencias injustificadas, lo que culminó con la emisión del Decreto DECTO-2020-1435-E-NEU-GPN del 03 de diciembre de 2020, que impuso la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, por aplicación del artículo 111° inciso i) apartado c) del EPCAPP;

Que resulta necesario resaltar que el instituto del perdón administrativo surge implícito del artículo 214° inciso 17) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, cuando en ocasión de enumerar las atribuciones conferidas al Gobernador, dispone: *“El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 17) Conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos”*;

Que en este aspecto, el perdón administrativo presupone la previa existencia de una sanción administrativa expulsiva que motive la extinción del vínculo laboral;

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia, afirmó que: “... *el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...*” (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa “, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en igual sentido se expidió Marienhoff quien afirmó que: “... *el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) Supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga. (...) El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso*” (MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo -Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que en efecto cabe advertir que el perdón administrativo solicitado por el señor Medina resulta improcedente, dado que controvierte la legalidad del procedimiento sancionatorio, por considerar que no se tuvo en cuenta la Nota presentada el 14 de mayo de 2018, por la cual se informaba a la Jefatura del Hospital de Junín de los Andes que se encontraba prestando tareas en comisión en el Municipio de dicha localidad y que tal como fue señalado, el instituto del perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y de la sanción aplicada como resultado, por ende, no se avizoran circunstancias que habilitaren la procedencia del instituto analizado;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de la solicitud de perdón administrativo, en tanto no se reúnen los requisitos para concederlo;

Que por otra parte y en honor al principio de oficialidad, artículo 3° de la Ley 1284, que rige el procedimiento administrativo, se procederá a efectuar un control de legalidad del procedimiento sumarial llevado a cabo al presentante, en tanto cuestionó el mismo al motivar su pretensión;

Que el respecto, la doctrina ha señalado: “...*el principio de legalidad o juridicidad significa que todo el accionar de la Administración Pública debe adecuarse al ordenamiento jurídico, que se halla integrado por todo el bloque de juridicidad o legalidad compuesto por los principios generales del derecho, la Ley fundamental, tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75° inciso 22), leyes reglamentos, etcétera...*” (COMADIRA Julio Rodolfo- “Procedimientos Administrativos” Buenos Aires 2002, La Ley, Tomo 1 Página 50);

Que al respecto Buteler tiene dicho que: “...*el procedimiento administrativo se muestra como el conducto en donde el ciudadano puede ejercer su derecho constitucional de defensa. Ello se traduce en la práctica en el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, tomar vista, interponer recursos, etcétera. Desde este enfoque el procedimiento debe permitir el derecho a ser oído, el planteo de defensas, el ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas y la posibilidad de cuestionar –tanto administrativamente como en sede judicial la decisión que se dicte*” (BUTELER Alfonso- “Procedimiento Administrativo” Editorial ERREIUS. Página 6);

Que del análisis de los antecedentes reseñados, surge que mediante Nota N° 488/18 la Dirección del Hospital de Junín de los Andes informó a la Jefatura de Zona Sanitaria, sobre la falta de documentación por parte del Municipio de la misma localidad, sobre alguna normativa vigente respecto a la comisión de servicios;

Que en dicha oportunidad, se remitieron Disposiciones emitidas por la Subsecretaría de Salud por medio de las cuales, se dispuso al requirente descuentos de haberes en virtud de haber incurrido en faltas al servicio,

en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, y asimismo, se expresó textualmente que se remitió:“... *Nota con ingreso Interno N° 286/18 con fecha del 18/05/2018 DEL AGENTE Medina Diego Oscar, donde adjunta nota del Intendente Carlos A. Corazino, en la que informa que cumplió diversas actividades en la municipalidad de Junín de los Andes desde 01/01/18 al 10/05/2018...*”;

Qué asimismo, cabe advertir que tal como surge de los antecedentes, la Jefatura de Zona Sanitaria IV de San Martín de los Andes informó las ausencias incurridas por el impugnante y el perjuicio que las mismas generaron y en esa oportunidad, solicitó el inicio de actuaciones sumariales, en virtud de ello, a través de la Resolución N° 595/19 del Ministerio de Salud se resolvió iniciar a través de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, actuaciones sumariales a fin de investigar el presunto abandono de cargo;

Que posteriormente, y habiéndose requerido a la Dirección del Hospital de Junín de los Andes que informara si el señor Medina se encontraba debidamente autorizado a realizar comisión de servicio en la Municipalidad local, durante el período 01 de enero de 2018 al 10 de mayo de 2018. La misma informó que a la fecha no constaba en el legajo del presentante norma que autorizara a realizar Comisión de Servicio en la Municipalidad de Junín de los Andes durante dicho periodo;

Que además, desde el Departamento de Administración y Control de Asistencia de la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud, se informó que no obraba en dicha dependencia inicio de trámite de afectación de servicios del reclamante a otro organismo o Municipio, por lo cual no había norma al respecto;

Que como consecuencia de lo actuado, mediante Disposición N° 086/19 de la Dirección General de Sumarios Administrativos, del 16 de diciembre de 2019, se resolvió clausurar el sumario administrativo y acreditar la responsabilidad administrativa del señor Medina, por transgresión al artículo 22° apartado - Deberes Punto 1- del CCT y el artículo 97° del EPCAPP al ausentarse injustificadamente durante el período investigado, configurando abandono de cargo y sugirió la sanción del artículo 111° inciso i) y se remitieron las actuaciones a la Junta de Disciplina, quién mediante Acta N° 4 sugirió que se le impusiera al requirente la sanción de cesantía;

Que finalmente, mediante Decreto DECTO-2020-1435-E-NEU-GPN se aplicó la sanción de cesantía al señor Medina;

Que por último, del análisis de las actuaciones surge debidamente acreditada la falta endilgada y contrariamente a lo sostenido por el requirente, la Nota presentada el 14 de mayo de 2018, fue debidamente ponderada por las autoridades que instaron el proceso sumarial y que no obstante, la aplicación de la sanción expulsiva, obedeció a la circunstancia de que no surgió acreditado en su legajo personal, que se haya emitido norma alguna que autorizara la comisión de servicios solicitada;

Que en virtud de tal circunstancia, y en concordancia con lo sugerido por la Instrucción Sumariante, como por la Junta de Disciplina, se consideró acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante al transgredir su conducta, al no haber asistido de manera continua e injustificada durante el periodo comprendido desde el 02 de enero al 27 de abril de 2018, lo que culminó en la aplicación de la sanción de cesantía, mediante el Decreto DECTO-2020-1435-E-NEU-GPN;

Que en función de lo expuesto, no se avizora en el presente vulneración al principio de legalidad, lo que permite concluir que no resulta procedente la solicitud efectuada por el requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por el señor Diego Oscar Medina;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-8-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º:RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por el señor **DIEGO OSCAR MEDINA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º:El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 4º:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.